

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1813/1964, de 30 de junio, por el que se señalan las normas a las que, con carácter provisional, deberá sujetarse la autorización, de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como la celebración de apuestas.

La Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos treinta y ocho, norma primera, apartado d), la supresión a partir de uno de julio del año en curso del Impuesto de Timbre del Estado sin perjuicio de la subsistencia, para determinados conceptos, de sus normas generales y complementarias de gestión y procedimiento; como sustitución de una de las aplicaciones del Timbre, así como del epígrafe especial, grupo octavo, de la sección quinta de la rama novena de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, la nueva Ley Tributaria crea la tasa figurada en el artículo doscientos veintidós que ha de entrar en vigor en uno de julio próximo, por lo que se hace necesario, hasta tanto se apruebe el Reglamento que configure los preceptos a los que deban ajustarse la liquidación y recaudación de la expresada tasa, determinar los requisitos que a estos fines y durante el período de interinidad deban cumplimentarse y exigirse por el Servicio Nacional de Loterías, y los Provinciales de él dependientes, a aquellas personas o entidades interesadas en la celebración de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, formulada de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos quince de la susodicha Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—La tasa prevista en el artículo doscientos veintidós de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, se exigirá en las autorizaciones de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias otorgadas a partir del día uno de julio del año en curso, conforme a los tipos fijados en la citada norma, aún cuando las solicitudes hayan sido formuladas con anterioridad a la expresada fecha. Por lo que respecta a las apuestas la tasa se aplicará sobre todas las que se celebren con posterioridad al día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—En tanto se promulgue la Reglamentación a que hace referencia el artículo doscientos quince de la citada Ley, el pago de la tasa se efectuará en metálico y serán de aplicación, con carácter provisional, las normas contenidas en la Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta en cuanto se refiere a autorizaciones de rifas y tómbolas y combinaciones aleatorias en sus distintas modalidades, y las correspondientes a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por lo que respecta al suprimido epígrafe especial del grupo octavo, sección quinta de la rama novena.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo prevenido en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1814/1964, de 30 de junio, por el que se adapta la Ley de 31 de diciembre de 1941, de importación temporal de automóviles, a la Ley General Tributaria.

Por instrumento del día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho ratificó España el Convenio de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, concluido en Nueva York, y relativo a formalidades aduaneras para la im-

portación temporal de vehículos particulares por carretera. Y el artículo veintiocho del citado Convenio reconoce a los Estados contratantes el derecho a sancionar los supuestos de fraude, contravenciones o abusos en el régimen de importación temporal de automóviles de uso privado, con el alcance previsto en el artículo treinta y uno del mismo.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictada para prevenir y reprimir las transgresiones al expresado régimen de importación de automóviles, ha perdido virtualidad en la mayoría de sus preceptos, tanto por haber variado las circunstancias que determinaron su promulgación, como por imperio del referido Convenio internacional.

Asimismo, la Ley General Tributaria ha dispuesto la adaptación a sus preceptos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, «habida cuenta de la especialidad» de la materia que regula.

Las mencionadas disposiciones y las aludidas circunstancias exigen que en nuestro ordenamiento se determinen: a) los tipos de infracción al Convenio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dentro de un régimen orientado al desarrollo del turismo internacional, y b) sus correlativas sanciones.

Sin embargo, la delimitación de los supuestos de fraude, contravención o abuso en el ejercicio del derecho a importar y utilizar automóviles en régimen temporal, implícitamente aconseja determinar el régimen mismo, sin perjuicio, como es obvio, de la aplicación directa de las normas del Convenio respecto a los vehículos que no están sujetos a matriculación, según nuestro ordenamiento, y en cuanto a los aspectos y modalidades de la importación temporal que en la presente disposición se silencia.

La adaptación ordenada por la Ley General Tributaria permite una cierta flexibilidad aplicativa: a) por la salvedad que la propia disposición transitoria cuarta contiene, y b) por la discutible naturaleza tributaria del régimen de importación temporal de mercancías, ya que en él no se reconoce opción entre reexportar o pagar los gravámenes aduaneros.

Según las expresadas directrices se regula el régimen de importación temporal de automóviles procurando la mayor sencillez y sistematización dentro de su ineludible casuismo y complejidad. Así se ha ordenado el ejercicio de actividades lucrativas y la prestación de servicios personales con independencia de la residencia normal, aunque aquellas circunstancias hayan de considerarse integradoras de la propia noción legal de permanencia, tanto por la actual falta de documentación fehaciente, como por la necesidad de materializar una cualidad eminentemente formal cual es la de domiciliado o residente en el extranjero.

Al definir la actividad lucrativa y la prestación de servicios personales se incorporan, mediante remisión genérica, las oportunas normas de carácter impositivo con objeto de que puedan ser estimadas con la solidez y certidumbre conceptuales propias de aquel ordenamiento.

Asimismo, al tipificar las infracciones y, en especial, al establecer las sanciones se tiene en cuenta no sólo la graduación de unas y otras según la Ley General Tributaria, sino la definición de las infracciones de contrabando que contiene en su artículo 82, presididas, a su vez, por los siguientes criterios: a) trato discriminatorio en favor de quienes poseen nacionalidad extranjera, hayan fijado o no su residencia en España; b) exoneración de sanción al uso indebido de automóviles cuando sea meramente ocasional y esta circunstancia se pruebe cumplidamente; c) mantenimiento del régimen jurisdiccional anterior en cuanto a los actos u omisiones que convierten o tienden a convertir una importación temporal en definitiva, y d) la mayor brevedad posible en la sustanciación de las demás infracciones que se consideran hoy simplemente administrativas.

Por último, ha de destacarse que se extiende con implícita cláusula de adaptación el régimen de esta disposición a las embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado también en importación temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto de la Ley reguladora de la importación en régimen temporal de automóviles,